

**INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES  
(INDOTEL)**

**RESOLUCIÓN PARA EL LEVANTAMIENTO DEL CENSO NACIONAL DE  
LOS  
USUARIOS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO**

Resolución No. 3/99

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades legales conferidas por la Ley General de las Telecomunicaciones No. 153-98, promulgada en fecha 27 de mayo de 1998, y reunido previa convocatoria, ha dictado la siguiente RESOLUCIÓN,

CONSIDERANDO: Que conforme a la referida Ley General de las Telecomunicaciones se dispuso la creación del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), como órgano regulador con facultad para reglamentar y dictar normas de alcance general y particular, que aseguren el ejercicio por parte del Estado de su función de regulación y fiscalización de las modalidades de prestación de servicios, que garanticen la administración y el uso del dominio público del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que para garantizar la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad, que contribuyan con el desarrollo de las actividades productivas, en concordancia con las recomendaciones de los Organismos Internacionales especializados, y en cumplimiento de los Convenios Internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana, se impone el levantamiento de un Censo que recoja todas las informaciones y datos que permitan al INDOTEL ejercer su facultad de control, y que prevenga el uso de las telecomunicaciones en forma contraria a lo establecido por las Leyes, los Reglamentos y demás disposiciones aplicables;

CONSIDERANDO: Que la necesidad de levantar dicho Censo permitirá reflejar la realidad existente de la fecha en el grado más cercano posible, para permitir un cotejo entre las asignaciones oficiales de Licencia, Concesiones y Permisos de Operación dentro del espectro Radioeléctrico, y las personas y empresas de radiocomunicación que hacen uso del mismo así como la posterior elaboración del PLAN NACIONAL DE ATRIBUCION DE FRECUENCIAS, en el cual se inscribirán todas las asignaciones de operación y uso de frecuencias legalmente otorgadas en el país;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 6 de la citada ley No. 153-98, prohíbe el uso indebido de las telecomunicaciones, y el artículo 70 de la misma dispone que los servicios de difusión se regirán por esa misma Ley y por los Reglamentos que apruebe el Organismo Regulador.

Visto: el informe de los Departamentos Técnicos del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), comunicado al Consejo Directivo por vía del Director Ejecutivo.

Vistos: los formularios Censo 001-A,B,C, D/99.

Vista: la Ley General de Telecomunicaciones, en sus Artículos 2, 3, 6, 13, 19, 20, 22, 23, 24.1, 29, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 77 y 78.

## **“RESUELVE”**

**PRIMERO:** ORDENAR el levantamiento de un Censo Nacional de todos los sistemas de telecomunicaciones, incluyendo a todas las personas y empresas que prestan o hagan uso de servicios de radiocomunicación, que utilicen frecuencias Radioeléctrica con exclusión de la radioaficionados, para lo cual se DISPONE que los titulares de Licencias, Concesiones o Permisos expedidos aún por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), deberán suministrar al INDOTEL toda la información solicitada en los formularios Censo 001-A, B, C, D/99. Dichos formularios estarán disponible a todos los interesados, inmediatamente y a partir de la fecha de la presente Resolución, en las oficinas del INDOTEL ubicadas en la calle Isabel la Católica No. 203, Palacio de las Telecomunicaciones de la Zona Colonial, así como el Edificio Osiris ubicado en el No. 962 de la Ave. Abraham Lincoln, de esta ciudad.

PARRAFO I: Los citados formularios deberán ser llenados por los propietarios, operadores o responsables de los sistemas de telecomunicaciones que hacen uso de frecuencias radioeléctricas y depositados en las oficinas del INDOTEL, ubicado en el Número 962 de la Ave. Abraham Lincoln, de esta ciudad, en un plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir de la publicación de la presente Resolución en uno o mas diarios de circulación nacional.

PARRAFO II: Conjuntamente con los formularios del Censo antes indicados, los sistemas y personas (físicas o morales) que requieran la utilización del espectro radioeléctrico para la prestación de sus servicios y operaciones, deberán depositar anexa copia de las respectivas Licencias, Concesiones, o Permisos que posean en aval de los Servicios de Radiocomunicaciones que explotan.

PARRAFO III: Los Departamentos Técnicos y Gerencias internas del INDOTEL procederán a la verificación, evaluación y validación de la información suministrada, haciendo las comprobaciones técnicas y las ulteriores recomendaciones, que deberán ser observadas por los declarantes de la información censada, sin perjuicio de lo que al respecto pudiere recomendar cualquier otro nivel de control administrativo competente del INDOTEL o decidir el Consejo Directivo.

**SEGUNDO:** DISPONER que las personas y empresas que poseen sistemas de telecomunicaciones que emplean en cualquier forma frecuencias radioeléctricas a quienes esta destinada la presente Resolución deberán permitir el libre acceso de los inspectores del INDOTEL a las dependencias donde se encuentran sus instalaciones esenciales y equipos con el objeto de que previa a su debida identificación, puedan levantar las Actas comprobatorias correspondientes relacionadas con los objetivos del proceso de Censo indicado.

PARRAFO: Los inspectores designados por el INDOTEL comprobarán la exactitud y sinceridad de la declaración suministrada en los formularios del Censo y determinan cualquier insuficiencia informativa. Estarán facultados

además a requerir la entrega de cualquier otra información o documentación adicional haciendo constar cualquier infracción por parte del declarante a las disposiciones de la Ley y otras reglamentaciones aplicables. Las Actas levantadas por los inspectores del INDOTEL harán fe de su contenido hasta prueba en contrario, conforme a lo establecido por el Artículo 78, literal r) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98.

TERCERO: DECLARAR que la negativa, evasión, obstrucción o resistencia a las inspecciones ordenadas por el INDOTEL o a la entrega de la información requerida por este o sus inspectores, será considerada como Falta Muy Grave, conforme a lo establecido por el Artículo 105, literal i) de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, lo que en su caso, dará lugar a la aplicación de las sanciones establecidas por la Ley. Sin perjuicio de que se compruebe la concurrencia de delitos flagrantes, que impongan la intervención del Ministerio Público.

PARRAFO: En caso de persistencia de la negativa a permitir la entrada de los Inspectores designados por el INDOTEL, debidamente comprobada mediante las Actas levantadas por los mismos, el INDOTEL podrá ordenar las medidas precautorias establecidas por los Artículos 112.1 y 112.3, de la referida Ley No. 153-98.

CUARTO: DECLARAR que la presente Resolución tiene alcance nacional, conforme a las previsiones del Artículo 2 de la Ley 153-98 y es de obligado e inmediato cumplimiento, conforme al rigor reconocido a las decisiones del INDOTEL por la Ley General de Telecomunicaciones que le rige .

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución, por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), hoy día veinte y cinco (25) de octubre del año de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Firmados:

---

José Guillermo Sued  
Secretario de Estado,  
Presidente del Consejo Directivo

---

Lic. C. Radhamés Cornielle  
Miembro del Consejo Directivo

---

Ing. Héctor Castillo Morel  
Miembro del Consejo Directivo

---

Lic. Nurys Presbot de Michel, en  
Representación de Ing. Temístocles  
Montás, Secretario Técnico de la  
Presidencia, Miembro Ex -Oficio del  
Consejo

---

Dra. Margarita M. Cedeño Lizardo  
Miembro del Consejo Directivo

Certificado Por:

---

Lic. Francisco Frias L.  
Director Ejecutivo y Secretario del  
Consejo Directivo